



**NACIONES
UNIDAS**



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/L.90
16 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA

PROPUESTA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ¹

Artículo 7 ter

1. En lo que se refiere a los Estados que no sean partes en el Estatuto, la Corte será competente respecto de los actos cometidos en el territorio de un Estado no parte, o cometidos por funcionarios o agentes de un Estado no parte en el desempeño de sus funciones oficiales y reconocidos por el Estado en cuanto tales, solamente si el Estado o Estados de que se trate han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el presente artículo.

2. Si, con arreglo al artículo 7, se requiere la aceptación de un Estado que no sea parte en el presente Estatuto, dicho Estado podrá, por declaración hecha al Secretario, acceder al ejercicio de la competencia de la Corte respecto del crimen de que se trate. El Estado que haya aceptado la competencia colaborará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte 9 del presente Estatuto.

¹Debe considerarse junto con la propuesta contenida en el documento A/CONF.183/C.1/L.70.

POSIBLE PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 7 bis - Variante 1

Artículo X

1. El Protocolo anexo al presente Estatuto estará abierto a la aceptación de cualquier Estado en el momento en que se haga Parte en el Estatuto.

2. La aplicación del presente Estatuto al Estado Parte que acepte el Protocolo de conformidad con el párrafo 1 estará sujeta a las condiciones del Protocolo y la declaración hecha en virtud de él por el Estado Parte de que se trate.

PROTOCOLO

Artículo 1

1. El Estado que acepte el presente Protocolo podrá declarar, en el momento de su aceptación, que no acepta la aplicación del artículo 7 respecto de un crimen mencionado en el artículo 5 ter o 5 quater o en ambos artículos. En tal caso, será necesario el consentimiento de ese Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 ter, para que la Corte pueda ejercer competencia sobre los casos mencionados en ese párrafo.

2. Un Estado Parte en el presente Protocolo no podrá remitir una situación de conformidad con el artículo 11, salvo en lo que respecta al crimen de genocidio.

[3. En el caso de que se añadan nuevos crímenes o categorías de crímenes al presente Estatuto mientras esté en vigor el presente Protocolo, el Estado que acepte el presente Protocolo podrá hacer una nueva declaración con el mismo efecto que la declaración mencionada en el párrafo 1 respecto de ese nuevo crimen o categoría de crímenes.] [Nota: esto podría resultar superfluo si se adopta el párrafo 5 del artículo 110 sin el texto entre corchetes sobre la aplicabilidad de nuevos crímenes a todos los Estados Partes.]

Artículo 2

1. El presente Protocolo entrará en vigor junto con el Estatuto y permanecerá vigente a continuación por un período de diez años, sin que pueda ser objeto de enmienda. No obstante, podrá prorrogarse su vigencia mediante los procedimientos normales de enmienda al Estatuto de conformidad con el artículo 110.

2. La declaración hecha en virtud del artículo 1 del presente Protocolo tendrá validez y efecto durante la vigencia del Protocolo, pero podrá ser retirada total o parcialmente en cualquier momento.

3. El Estado Parte que acepte el presente Protocolo tendrá derecho, pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 115 del Estatuto, a retirarse del Estatuto con efecto inmediato tras la expiración del presente Protocolo.
